



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
036/2018.

PROMOVENTE: ALEJANDRO
MENDOZA BARRAGÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL PARA LA
POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A
DIPUTADOS LOCALES Y
PRESIDENTES MUNICIPALES DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADÁN ALVARADO
DOMÍNGUEZ¹.

Morelia, Michoacán, a doce de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar, sobre las constancias remitidas por la autoridad responsable a través de su Presidenta, con las cuales señala dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal el treinta de marzo de dos mil dieciocho; y,

¹ Colaboró: Javier Macedo Flores.

I. ANTECEDENTES:

1. Sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-036/2018. En sesión pública de treinta de marzo de dos mil dieciocho², este cuerpo colegiado en Pleno resolvió el señalado medio de impugnación (fojas 225-239), cuyos efectos, en lo que aquí interesan, fueron:

*“OCTAVO. Efectos. La autoridad responsable deberá, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, emitir un nuevo acto donde funde y motive la postulación o no de Alejandro Mendoza Barragán como candidato a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, siguiendo para tal efecto los siguientes lineamientos:*

1. Emitir un nuevo acuerdo de forma particularizada en el que:

- Funde y motive debidamente la procedencia o improcedencia de la postulación de Alejandro Mendoza Barragán como candidato a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, siguiendo los lineamientos ya referidos, en términos de la convocatoria, el reglamento y el acuerdo referidos.*

2. Notificar personalmente la resolución que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria.

3. Una vez verificado el punto primero, en el caso de estimarse procedente la postulación del ciudadano Alejandro Mendoza Barragán, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, deberá proveer lo conducente ante la instancia partidista competente para desahogar, o en su caso reponer la etapa final del proceso de selección de candidato a Presidente Municipal en Chinicuila, Michoacán.”.

2. Recepción de constancias. El dos de abril se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por la Presidenta de la Comisión Estatal para la Postulación de

² Salvo señalamiento expreso, todas las fechas referidas en este acuerdo corresponden al año dos mil dieciocho.

Candidaturas a Diputados Locales y Presidentes Municipales en Michoacán del [PRI]³, mediante el cual señaló haberse dado cumplimiento a la sentencia pronunciada en el presente juicio y para ello remitió copia certificada del dictamen emitido en misma fecha, concerniente a la solicitud de postulación del aquí actor (fojas 251-257).

3. Recepción de constancias, acuerdo de vista y preclusión de la misma. En proveído de cuatro de abril, se acordó la remisión de las constancias descritas en el párrafo anterior, ordenándose dar vista con las mismas al promovente, para que de estimarlo conveniente y dentro del término de cuarenta y ocho horas contado a partir de que se le notificara, realizara manifestaciones en torno a ellas, sin que así lo haya hecho, como se desprende de la certificación que para tal efecto se levantó (fojas 258-259 y 288, respectivamente).

4. Requerimiento. A través de auto de diecisiete de abril, se ordenó requerir a la Comisión Estatal responsable, para que allegara copia certificada de la cédula de notificación personal que le hubiese realizado al actor del presente medio impugnativo, respecto del dictamen emitido el pasado dos de abril (foja 298).

5. Indebido cumplimiento, nuevo requerimiento y cumplimiento mismo. Mediante acuerdo de dieciocho de abril siguiente, se tuvo a la responsable remitiendo diversa documentación, misma que no guardaba relación con lo solicitado en el párrafo que antecede, razón por la cual, en mismo proveído se insistió sobre el requerimiento, siendo así, que por acuerdo de veinte de abril, se le tuvo cumpliendo con el mismo (foja 309-310 y 318, respectivamente).

³ En adelante Comisión de Postulación.

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una resolución que este mismo órgano jurisdiccional dictó.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, de la Constitución Federal; 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ello virtud a que, como lo sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***⁴, sólo de este modo se puede cumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Como se destacó, la Comisión de Postulación allegó al sumario certificación del dictamen emitido el dos de abril, por medio del cual determinó la improcedencia de la postulación de Alejandro Mendoza Barragán, como candidato a Presidente Municipal de Chinicuila, Michoacán, así como la respectiva notificación personal que al respecto realizó.

Pruebas que tienen el carácter de privadas, de conformidad con los numerales 16, fracción II, y 18 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, y que al no haber sido controvertido el dictamen de cumplimiento en cuanto a su existencia y contenido –no obstante la vista dada a la parte actora de tal documento–, alcanzan para los efectos conducentes que nos ocupan, valor probatorio pleno y suficiente, en términos del artículo 22, fracción IV, de la referida Ley, documentales de las que se desprenden las siguientes actuaciones realizadas por la responsable:

- Revocó el acuerdo de postulación de veintiuno de febrero, por lo que se refiere únicamente al promovente y emitió uno nuevo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas concedido para ello, pues de autos se desprende que la resolución fue notificada a la responsable el treinta y uno de marzo a las trece horas con cincuenta y tres minutos y ésta emitió el nuevo dictamen el dos de abril, remitiéndolo a este órgano jurisdiccional a las once horas con treinta y nueve minutos de misma fecha, por lo que resulta inconcuso para este Tribunal su cumplimiento oportuno.
- Fundó su actuar en los artículos 41 base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1, cuarto párrafo y 13, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo; 232, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 4, 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 87 inciso q) y 189, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 3, tercer párrafo, 7, segundo párrafo, 42, 44, fracciones I y IV, 184, 198 fracción III y 202 de los Estatutos del PRI, así como 42, fracciones I, V, VII, y IX, 68 al 70, 76 y 77 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, del señalado instituto político.

- De igual forma, sustentó lo anterior en diversos criterios jurisprudenciales y refirió que de conformidad con el Acuerdo General CG/455/2018 (sic), aprobado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, era obligatorio que las postulaciones que realizaran los partidos políticos observaran la doble dimensión del principio de paridad de género dentro de los bloques de competitividad electoral; que atendiendo a lo preceptuado en la fracción III del citado numeral 77, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, determinó que la idoneidad de la postulación de una persona radicaba, de manera preponderante, en que contribuya a la observancia del principio constitucional de paridad de género.

- Asimismo, consideró que bajo un “*análisis concienzudo*” la postulación del actor no abonaría al cumplimiento de la paridad de género y a la proporcionalidad de jóvenes en la postulación de candidatas y candidatos a presidentes

municipales; pues a su parecer, conforme a la estrategia electoral de ese instituto político, en caso de postular al aquí inconforme, no redundaría en una mayor posibilidad de triunfo en la próxima jornada electoral, ni contribuiría a la unidad y fortaleza del propio partido.

- Sobre todo, dijo que la postulación pretendida no se ajustaba a los criterios constitucionales y legales aplicables al caso concreto, en virtud de que no permitiría alcanzar el nivel de paridad horizontal que debe prevalecer en la postulación de candidaturas a presidencias municipales; máxime que en el referido municipio –esto es Chinicuila, Michoacán–, existían otros militantes con mayor ascendencia política, lo que garantizaría el triunfo en la contienda electoral.
- Y, a su vez, se notificó al promovente sobre el dictamen emitido en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal el pasado treinta de marzo, lo cual se realizó el diecinueve de abril.

En razón de las consideraciones anteriores y una vez analizadas las documentales remitidas por la autoridad responsable, consistentes en el dictamen de improcedencia del promovente del medio de impugnación que nos ocupa, así como la notificación personal realizada respecto del citado dictamen, es dable afirmar que el fallo fue acatado y, por ende, se encuentra cumplido en los términos ordenados.

Ello es así, pues si en la resolución dictada en el juicio ciudadano en que se actúa, se ordenó a la autoridad partidaria responsable, emitir nuevo acuerdo, en el que de forma particularizada citara los fundamentos legales aplicables, determinara si el señalado

actor resultaba idóneo o no para ser postulado candidato al cargo de elección popular de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, y notificara de forma personal sobre ello.

Circunstancias las anteriores, que son suficientes para concluir que la resolución de treinta de marzo se encuentra cumplida, pues se reitera, se emitió el otro acuerdo en el que la responsable fundó y motivó su determinación, aunado a que como ya quedó establecido, la parte actora fue omisa en desahogar la vista que se le dio el cuatro de abril, a través de la cual se hizo de su conocimiento la constancia enviada por la comisión partidaria responsable, con la que adujo cumplir con la sentencia; además de que la misma no fue impugnada, como se desprende del oficio TEEM-SGA-1596/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

En suma, este Tribunal considera que con las actuaciones antes descritas, desplegadas por la autoridad partidaria responsable, se dio cumplimiento a la sentencia en comento.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se **declara cumplida la sentencia** emitida el treinta de marzo de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-036/2018.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **oficio** a la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos a Diputados

Locales y Presidentes Municipales del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con veinte minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, en sesión interna lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia de los Magistrados José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el doce de junio de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-036/2018, el cual consta de diez páginas, incluida la presente. Conste.